

SENTENCIA N° 518/17

Expte.: 169/926/2017  
(Expte. DGR N° 6.652/376-D-2012)

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de Septiembre de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “AGRIOS S.R.L. s/ Recurso de Apelación” – Expediente N° 169/926/2017”.


**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

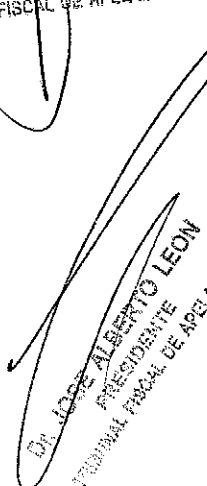
El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 1260/1270 del expediente DGR N° 6.652/376-D-2012 se presenta el contribuyente, por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 64/17 de fecha 20/02/2017, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la “DGR”).

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación oportunamente interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 148-2015 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándola en todos sus términos; salvo por la parte correspondiente al Sumario N° M 148-2015 el que, por aplicación de la Ley 8.873, se declaró abstracto.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente inicia la exposición de sus agravios con la descripción del marco fáctico de esta cuestión. Así, explica la actividad de AGRIOS S.R.L. como productor primario que comercializa limones en el territorio provincial. Explica los modos en los que la comercialización tiene lugar, sea que se efectúe con un “empresario” que vende en mercado interno, que exporta y que industrializa; o con uno que no realiza las tres actividades mencionadas. Seguidamente, se expone con consideraciones respecto a los términos “comercialización” y “directamente” utilizadas en el Decreto N° 1.241/3 (ME) – 2006. A este respecto afirma que la reducción del término comercialización únicamente a la venta involucra una restricción del ámbito de aplicación del denominado régimen de “alícuota cero”.

Como agravios que fundamentan su apelación, el contribuyente plantea en primer lugar la prescripción de la acción del fisco. En ese sentido, argumenta que en el caso se ha verificado un indebido cálculo de los términos de la prescripción. Entiende que la discusión respecto del periodo fiscal 2010 estaría zanjada a su favor por mediar un reconocimiento por parte del organismo fiscal, por lo que solo restaría resolver el periodo 2011. Alega que las posiciones mensuales son exigibles desde su vencimiento de modo que el plazo de prescripción comenzó a correr desde el 18/02/2011. Cita, al respecto, un extracto innominado de un fallo de la Excma. Corte Suprema de la Provincia de Tucumán.

El segundo agravio del contribuyente se refiere ya concretamente a la interpretación efectuada por el organismo fiscal de la llamada “alícuota cero” prevista en el Decreto 1.241/3 ME; interpretación a la que el contribuyente caracteriza de contraria al espíritu y fin de la norma.

Al respecto, alega el contribuyente que la norma pone énfasis en el productor primario y no en quien es el destinatario de la fruta o con quien se la

Dr. JORGE E. POSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

comercializa. Explica que crear diferencias según con quién se comercializa o cómo se canaliza la comercialización implicaría crear diferencias para desproteger al productor.

Asimismo, aduce que de este modo se crearía un fin parafiscal destinado a la cartelización del mercado del limón obligando a los productores a comercializar su producción con cuatro o cinco empresas que reúnen las tres actividades (industria, exportación y venta de fruta en el mercado interno). En este punto, afirma que comercialización no equivale a venta. Comercialización, agrega, son todos los actos desarrollados para poner en el mercado propio el producto primario.

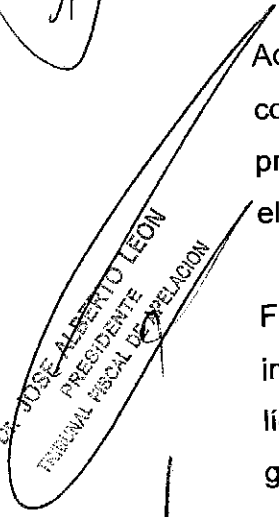
Alega que mientras exista comercialización del propio producto primario para la obtención de ingresos que se fijan en su patrimonio, la comercialización es directa. El fin de la norma, prosigue, es que el beneficio sea solo para el productor primario y no para un revendedor intermediador en la venta de fruta. Así, resulta indiferente cómo se canaliza su comercialización el productor primario pues en ningún momento se establece que éste debe vender y facturar con sus propios formularios la comercialización del limón.



DR. JORGE A. POSSE PONESSA  
JUEZ LOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aduce que la ley no habla de venta sino de comercialización y que no corresponde asimilar ambos términos para crear impuestos. Los impuestos, prosigue, deben crearse por ley y solo debe tributarse cuando sin duda alguna el sujeto se encuentra descrito en el hecho típico tributario.

Finaliza la exposición de este agravio con la mención de que una correcta interpretación teleológica implica concluir que dado que las operaciones de líquido producto generan un ingreso directo para el productor, éstas deben gravarse con la alícuota cero. Alega que no puede perjudicarse al pequeño agricultor o productor primario que no tiene empaque propio dándosele un



DR. JORGE ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tratamiento impositivo distinto. Ése, dice, no es el fin de la ley que quiere proteger al productor primario de limón y con mayor razón a los más pequeños que son los que tienen menos elementos para protegerse de una crisis.

En tercer lugar, el contribuyente arguye que la interpretación efectuada por la Dirección General de Rentas es contraria a la realidad económica. Alega, al efecto, que para el productor primario se trata de una misma realidad aunque el canal o modo de comercialización sea diferente. Tratándose entonces de una misma realidad económica, su tratamiento fiscal debe ser idéntico porque, de lo contrario, se estaría violando la igualdad ante la ley, y se estaría creando por analogía un impuesto que no se encuentra establecido por ley.

Finaliza la exposición de este agravio afirmando que es Agrios S.R.L. quien comercializa la fruta para obtener ingresos y su cliente Latin Lemon S.R.L. comercializa servicios para obtener ingresos (cobra comisiones o recupero de gastos). Alega que ingreso directo del productor agropecuario es el que ingresa por la venta de la fruta, ingreso directo del empaque es lo que recibe por comisiones; que el destinatario final recibe la fruta directamente de Agrios S.R.L. pues nunca se desprende de la propiedad y posesión de la fruta. Ésa, indica, es la realidad económica; y si es considerado el comercializador directo a estos efectos también debe recibir los beneficios fiscales.

En cuarto lugar, reitera lo expresado en sus presentaciones anteriores en punto a que el saldo a favor consignado en enero de 2010 es correcto, atento a que los ajustes efectuados por el organismo fiscal sobre las bases imponibles y saldos de declaraciones juradas anteriores no se encontraban aún firme a la fecha del acto apelado.

II.- A fs. 1/5 del Expte. 169/926/2017 comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del

Dr. JOSÉ L. JOSÉ FONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CTP, solicita el rechazo del recurso de apelación en su totalidad, y la confirmación de la resolución en crisis.

En primer lugar, destaca la consulta emitida en fecha 28/07/2011 por parte del propio organismo fiscal en relación a si la alícuota cero prevista en el Decreto N° 1241/3 (ME) – 2006 resulta de aplicación cuando los productores primarios de limón comercializan su producción a través de intermediarios. Indica el organismo fiscal, al respecto, que la Dirección General de Rentas se expidió estableciendo que *“Conforme lo establece expresamente el citado artículo 3° del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2006, el beneficio de la alícuota diferencial del cero por ciento (0%) procede siempre y cuando la producción primaria del limón sea desarrollada dentro del territorio de la Provincia de Tucumán y comercializada “directamente” por el productor primario. Al respecto y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (...), el adverbio “directamente” solo se encuentra referido a la “acción que afecta a dos personas o entidades” y que “no precisa de intermediarios”.*

Por ello, reitera que en el Acta de Deuda N° A 148-2015 se hizo constar que *...habiéndose verificado en función de la documentación aportada la venta de limones realizada a través de intermediarios (extraídas de los líquidos productos registrados en el libro IVA ventas) no resulta de aplicación sobre dichas ventas el beneficio previsto por el mencionado acto”.*

De todo lo expuesto, extrae la representación fiscal que deviene abstracto el tratamiento de la diferencia entre los términos venta y comercialización, ya que sin lugar a dudas resulta de los comprobantes de líquido producto la intervención de intermediarios, no correspondiendo la aplicación de la alícuota del cero por ciento.

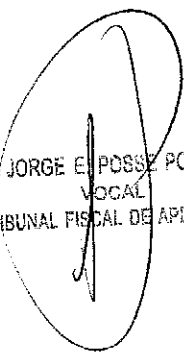
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

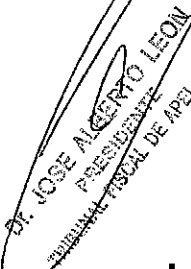
En segundo lugar, con relación al planteo de prescripción formulado por el contribuyente, la representación del organismo fiscal alega que un acabado cumplimiento de las facultades de verificación que le asisten al fisco implica, respecto de aquellos conceptos cuyo *quantum* se ha conformado a lo largo de un determinado periodo de tiempo (como puede ocurrir con los saldos favorables declarados por los contribuyentes), que el referido análisis no se agote o limite solo a los periodos fiscales no prescriptos en los que dichos saldos favorables impacten, sino que puede extenderse a la totalidad de los periodos en los que dichos saldos se conformaron, aun cuando su cómputo hubiere iniciado en un periodo fiscal respecto del cual las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de impuestos se encontraren prescriptas.

Agrega la representación del fisco que en razón del sistema "autodeclarativo" de impuestos (mediante el cual resulta factible que el contribuyente haga incidir en los periodos fiscales en curso situaciones o hechos acaecidos en años anteriores), no cabe otra solución que la de acudir a las declaraciones juradas y demás documentación donde obran los respectivos antecedentes, lo cual se compagina y justifica su razón de ser con lo dispuesto en el artículo 9, inciso 1 del Código Tributario, mediante el cual se obliga a los contribuyentes y responsables a conservar los documentos y comprobantes de sus operaciones hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del periodo fiscal a que refieren.

Como corolario de lo expuesto concluye que el cómputo por parte del contribuyente de un saldo a favor proveniente de periodos fiscales prescriptos, en una declaración jurada correspondiente a un periodo fiscal no prescripto, supone el voluntario sometimiento de dicho concepto, a las plenas y vigentes facultades de verificación del fisco, admitiendo en consecuencia el declarante la revisión de su crédito en toda su extensión y desde el momento mismo del



DR. JORGE EL POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

inicio de su gestación, aunque dicha situación haya acaecido en el transcurso de un periodo fiscal prescripto.

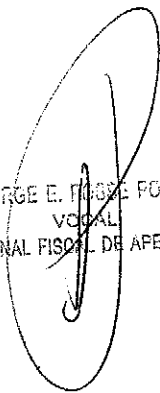
También en relación con el planteo de prescripción destaca la representación del organismo fiscal que yerra el contribuyente al considerar que el cómputo del plazo de prescripción opera al vencimiento de cada anticipo. Al respecto, aduce que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, el cual descansa sobre el principio de la auto declaración, tal como lo prevé el artículo 229 del Código Tributario Provincial. De ello extrae que cada declaración y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo a cuenta del impuesto, cuya liquidación final se efectúa al vencer el plazo para presentar la declaración jurada anual; momento desde el cual deben computarse los términos de la prescripción para determinar y/o reclamar el impuesto (anual).

III.- Que a fs. 11/12 del expediente obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 216/17 en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

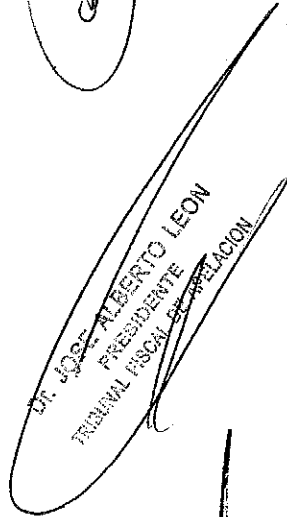
IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 64/17, dictada con fecha 20/02/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho

IV.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el organismo fiscal inició oportunamente sobre el contribuyente una fiscalización tendiente a controlar el cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Luego de ciertos requerimientos de información y documentación (los que fueron evacuados), la fiscalización se centró principalmente en la aplicación del régimen denominado "alícuota cero" previsto en el Decreto N° 1241/3 (ME)-



Dr. JORGE E. FOSSE FONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2006 a su actividad de venta de limones durante los periodos fiscales 2010 y 2011.

Concretamente, la discusión de fondo se trabó en relación a si los ingresos provenientes de esas operaciones de venta de limones (en las que el apelante canaliza la comercialización de la fruta por medio de un empaque y a través de un sistema de "liquido producto") cumplen o no con la condición de comercialización directa prevista en el Decreto N° 1241/3 (ME)-2006, a los efectos del goce del beneficio de "alícuota cero".

Cabe agregar que se efectuaron también otros ajustes menores relativos a la aplicación de dicho régimen a la venta de fertilizantes y a la utilización indebida de ciertos saldos en la posición 01/2010, a los que también me referiré *infra*.

**IV.2.** Previo a adentrarme a la cuestión de fondo, analizaré en primer lugar el planteo de prescripción de la acción formulado por el contribuyente.

En autos se reclama una presunta deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 01 a 12 de 2010 y 01 a 12 de 2011.

Según el apelante, el organismo fiscal ha efectuado un erróneo cálculo de la prescripción pues, en su entendimiento, a la fecha de la resolución apelada la totalidad de los periodos se encontraban prescriptos. Por su parte, el organismo fiscal entiende que los periodos no se encuentran prescriptos; el 2010 pues incide en periodos posteriores (lo que obstaría su prescripción); y el 2011 por cuanto desde la fecha de vencimiento de presentación de la declaración jurada anual correspondiente a este periodo (29/06/2012) hasta el dictado del acto apelado no transcurrió aún el plazo de 5 años.

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



En primer lugar, con relación a las posiciones 01 a 12 de 2010, cabe señalar que resultan de aplicación sobre ellas las previsiones de la Ley 8795 (art. 1, inc. 7), apartado f), por lo cual han quedado condonadas de oficio, a tratarse de obligaciones tributarias por deuda propia cuya prescripción, al 05/07/2015, no se encontraba interrumpida (tal como referiremos *infra*). En virtud de ello, las posiciones 01 a 12 de 2010 no pueden ser reclamadas.

En segundo lugar, con relación a la posición 01/2011, soy de la opinión que a la fecha de notificación del Acta de Deuda N° A 148-2015 (acaecida el 23/02/2016) se encontraba ya prescripta la acción respecto de esa posición mensual. En efecto, teniendo en cuenta que durante los periodos en pugna el plazo de prescripción era de 5 años (art. 4027, inc. 3 del Código Civil vigente a esa fecha), que deben computarse desde el día siguiente al del vencimiento de la posición mensual (acaecida el 18/02/2011), queda claro que a la fecha de notificación del Acta de Deuda (acaecida el 23/02/2016) la prescripción ya había operado.

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA  
JUDICIAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con relación a los periodos mensuales 02/2011, 03/2011, 04/2011, 05/2011, 06/2011 y 07/2011, cabe destacar que desde la notificación de la referida Acta de Deuda (acaecida el 23/02/2016) y por un plazo de 6 meses estuvo suspendido el curso de la prescripción (ello por imperio de lo dispuesto en el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación). En función de ello, la prescripción de las acciones de las posiciones mensuales 02/2011, 03/2011, 04/2011, 05/2011, 06/2011 y 07/2011, estuvo suspendida hasta el 23/08/2016, fecha en la cual reanudó el cómputo de la prescripción. Pues bien, desde dicha fecha fueron prescribiendo (por no mediar otro acto de suspensión y/o interrupción), las posiciones 02/2011 (el 18/09/2016), 03/2011 (el 18/10/2016), 04/2011 (el 18/11/2016), 05/2011 (el 17/12/2016), 06/2011 (el 18/01/2017), y 07/2011 (el 18/02/2017).

Dr. JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, según se desprende de la contestación de la medida para mejor proveer dispuesta por este Tribunal obrante a fs. 22/25, con fecha 23/02/2017 el organismo fiscal inició en contra del apelante una demanda solicitando el embargo preventivo de las sumas determinadas (Expediente 666/17, en trámite ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación); demanda que, por imperio de lo previsto en el art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, interrumpió el curso de la prescripción respecto de los periodos 08/2011, 09/2011, 10/2011, 11/2011 y 12/2011, respecto de los cuales a esa fecha de promoción de la demanda la prescripción aún no había operado.

En función de lo expuesto, corresponde declarar condonada de oficio la deuda correspondiente a las posiciones las posiciones 01 a 12 de 2010, y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01/2010 a 07/2011, inclusive.

Dr. JORGE H. POSSE PONESSA  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**IV.3.** Sentado lo que antecede, a continuación entraré al análisis de la cuestión de fondo discutida en estos actuados respecto de los periodos mensuales no prescriptos.

Como apuntara *supra*, la discusión de fondo se trabó en relación a si los ingresos provenientes de operaciones de venta de limones (en las que el apelante canaliza la comercialización de la fruta por medio de un empaque y a través de un sistema de "líquido producto") cumplen o no con la condición de comercialización directa prevista en el Decreto N° 1241/3 (ME)-2006, a los efectos del goce del beneficio de "alicuota cero".

Adelanto mi opinión en el sentido de que la posición adoptada por el contribuyente a este respecto no puede prosperar.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El mencionado Decreto N° 1241/3 (ME)-2006 dispone, en su art. 3, que: *“La producción primaria del limón, desarrollada dentro de territorio de la Provincia de Tucumán, tributará el impuesto sobre los Ingresos brutos con una alícuota del cero por ciento (0%) siempre y cuando sea comercializada directamente por el productor primario”.*

Como puede extraerse de la simple lectura de la norma, ella prevé un beneficio impositivo consistente en la tributación a la alícuota cero para la producción primaria del limón desarrollada en la Provincia de Tucumán, en la medida en que la producción sea *“comercializada directamente por el productor primario”.*

En primer lugar, corresponde definir precisamente el giro *“comercialización directa”* que utiliza la norma en análisis.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término *“comercializar”* (cuya acción y efecto es la comercialización) es un verbo transitivo que significa *“dar a un productor condiciones y vías de distribución para su venta”* y también *“poner a la venta un producto”.* En vistas de ello, a mi juicio, la literalidad del término comercialización claramente y sin mayor esfuerzo interpretativo refiere a la venta del producto.

Por su parte, el término *“directa”* (cuyo adverbio es directamente) es un adjetivo que significa que *“va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios”.* En vistas de ello, a mi juicio, nuevamente la literalidad del término comercialización claramente refiere a la ausencia de intermediarios.

Pues bien, del análisis de los términos utilizados por la norma entiendo que no queda demasiado margen de duda de que lo que ella requiere para su aplicación es que el productor primario venda su producción de manera directa, es decir sin la intervención de intermediarios.

DR. JOSÉ FONSESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al respecto, téngase presente que es ampliamente conocida la regla de interpretación normativa según la cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (doctrina de Fallos 340:644, entre muchos otros).

No obstante ello, cabe preguntarse cuál es la razón de que se haya condicionado la aplicación del beneficio al hecho de que la fruta sea comercializada directamente por el productor; y que no se permita la franquicia cuando la fruta es, por ejemplo, comercializada de manera indirecta.

Efectuado un análisis profundo sobre la cuestión, tengo para mí que el condicionamiento de la aplicación del beneficio al hecho de que la venta se realice de forma directa por el productor primario tiene en miras, indudablemente, lograr que el beneficio impositivo solo se proyecte sobre dicho productor primario; no así sobre los empaques y/o ulteriores comercializadores de la cadena de venta. Por ello es que la norma requiere que entre el productor primario y el empaque (o el comercializador que sea) haya una venta y facturación de manera directa; y que sea el empaque quien a su turno venda el producto a sus clientes, y emita la correspondiente factura por ellos.

Tal cual está presentado este caso, observo que el productor primario produce los limones, los remite al empaque quien, previa selección de la calidad del limón, decide cuál va a ser destinado a mercado interno y cuál a mercado externo. En relación al que tiene por destino el mercado interno es claro para mí que la producción se destina a los clientes del empaque (no del productor);

Dr. JORGE JOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. Nº 169/926/2017

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Web: [www.tfa-tuc.gov.ar](http://www.tfa-tuc.gov.ar)  
San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 12 de 15

y ello queda comprobado justamente por la utilización de una cuenta de venta y líquido producto.

Ahora bien, dicha modalidad de comercialización implica en definitiva que el empaque solo tribute sobre una comisión por un supuesto servicio de selección de limones, y no sobre la totalidad de los ingresos producidos por la venta de limones a sus propios clientes.

La posición esgrimida por el apelante se traduce, de la manera expuesta, en una indebida transferencia de un beneficio fiscal desde el productor primario al empaquetador/comercializador (al permitirle tributar solamente sobre la comisión por selección del producto); lo que entiendo no es lo se ha tenido en miras al sancionar el régimen de alícuota cero previsto en el Decreto N° 1241/3 (ME)-2006.

Dr. JORGE E. PUGZET PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

No veo que haya espacio acá para alegar que si la comercialización directa se asimila a la venta directa (o sea sin intermediarios) la intervención de todo tercero involucrado en la producción haga "caer" la alícuota cero, y que el propio productor deba efectuar todas las labores para obtener los ingresos exentos de imposición. Ello, a mi juicio, no es así. Lo que la norma no permite es la liberación de la imposición en la etapa de producción primaria y, adicionalmente, el ahuecamiento de la base imponible en la siguiente etapa de comercialización. Si el productor primario quiere liberar de imposición su producción debe venderla directamente a su cliente, el empaquetador (cfr. Página 9, segundo párrafo, del recurso de apelación).

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por todo lo expuesto soy de la opinión de que este agravio no puede prosperar, por lo que cabe confirmar el criterio seguido por el organismo fiscal en cuanto a la inaplicabilidad del beneficio de "alícuota cero" previsto por el Decreto N°

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1241/3 (ME)-2006 a las operaciones de Agrios S.R.L. objeto del Acta de Deuda N° A 148-2015, y ratificado por la Resolución N° D 64/17.

**IV.4.** Con relación a los ajustes relativos a la aplicación de dicho régimen a la venta de fertilizantes y a la utilización indebida de ciertos saldos en la posición 01/2010, lo cierto es que el apelante no ha ofrecido argumentos que puedan desvirtuar las consideraciones vertidas por el organismo fiscal en la Resolución N° D 64/17, por lo que cabe confirmarla.

**V.** Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: **I. DECLARAR CONDONADA DE OFICIO**, por imperio de la Ley 8795, la deuda correspondiente a las posiciones 01 a 12 de 2010. **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01/2011 a 07/2011. **III. CONFIRMAR**, respecto de las posiciones mensuales 08/2011, 09/2011, 10/2011, 11/2011 y 12/2011 el criterio seguido por el organismo fiscal en cuanto a la inaplicabilidad del beneficio de "alícuota cero" previsto por el Decreto N° 1241/3 (ME)-2006 a las operaciones de Agrios S.R.L. objeto del Acta de Deuda N° A 148-2015, ratificado por la Resolución N° D 64/17.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º: DECLARAR CONODONADA DE OFICIO**, por imperio de la Ley 8795, la deuda correspondiente a las posiciones 01 a 12 de 2010.

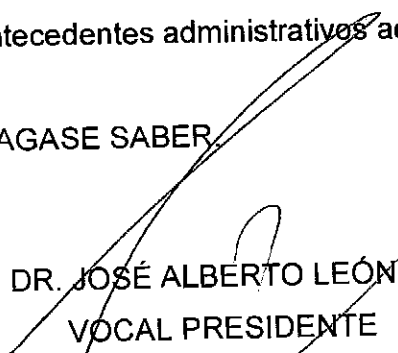
**Artículo 2º: HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01/2011 a 07/2011.

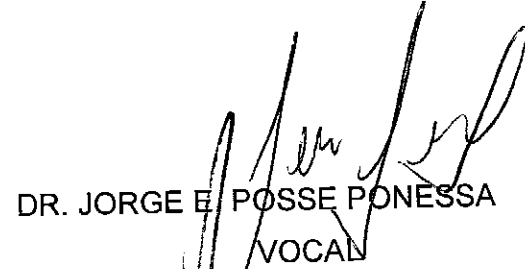
**Artículo 3º: CONFIRMAR**, respecto de las posiciones mensuales 08/2011, 09/2011, 10/2011, 11/2011 y 12/2011 el criterio seguido por el organismo fiscal en cuanto a la inaplicabilidad del beneficio de "alícuota cero" previsto por el Decreto N° 1241/3 (ME)-2006 a las operaciones de Agrios S.R.L. objeto del Acta de Deuda N° A 148-2015, ratificado por la Resolución N° D 64/17.

**Artículo 3º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER,

ac

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MÍ

  
Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA